

que cada localidad exige, para la buena policía de los puertos, prohibiendo todo lo que directa o indirectamente perjudique a la capacidad, comodidad i limpieza de los fondeaderos.

Art. 3.º Las riberas del mar son de uso público, entendiéndose por tales todo lo que bañan las olas del mar hasta donde llegan en la mas alta marea.

Art. 4.º Podrán construirse edificios i otras obras en las riberas i en el mismo mar, con permiso previo del Intendente de la provincia quien deberá concederlo o negarlo, arreglándose a las disposiciones de esta lei, i a los reglamentos dictados por el Gobierno.

Pero en los puertos i en las caletas habilitadas para el comercio, solo podrán construirse en las riberas o en el mar edificios u otras obras que fueren de conocida utilidad pública, calificada por el Gobierno.

Los edificadores tendrán solo el uso i goce de los edificios i no la propiedad del suelo.

Art. 5.º Los pescadores podrán usar libremente de las riberas del mar que no estuvieren ocupadas. Podrán asimismo servirse para los menesteres de su peculiar industria de los terrenos contiguos al mar, aunque sean de propiedad particular, con tal que no estén actualmente habitados, cultivados o empleados en otro jénero de industria, i sin que puedan internarse mas de veinte varas contadas desde la mas alta marea.

Art. 6.º Los particulares que ántes de la promulgacion de esta lei, hubieren construido edificios u otras obras en terrenos abandonados por el mar, i que tuvieren títulos auténticos de merced, donacion, compra, testamento u otros sobre dichos terrenos o sobre los predios colindantes, tendrán la propiedad, uso i goce de dichos terrenos en la forma determinada por la presente lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.*—*José Joaquín Pérez.*—(Boletín, libro XVII, páginas 109 a 111, año 1849).

Indultos.—Su tramitacion en las Cortes de Apelaciones de Concepcion i la Serena.

• Santiago, 27 de agosto de 1849.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «Las peticiones de indulto de las sentencias condenatorias que pronunciaren las Cortes de Apelaciones de Concepcion i la Serena, se presentarán ante los mismos Tribunales para que las remitan al Ministerio de Justicia. El Tribunal remitirá tambien copia de las sentencias de primera i segunda instancia, e informará detenidamente sobre los hechos i las razones de equidad i justicia que merezcan ser atendidas para conceder o negar el indulto.

Art. 2.º Si en las sentencias de que habla el artículo anterior, se hubiese impuesto la pena de muerte, de azotes o de vergüenza pública, se suspenderá su ejecucion hasta que el Consejo de Estado haya resuelto lo conveniente acerca del indulto.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.*—*Manuel Antonio Tocornal.*—(Boletín, libro XVII, página 155, año 1849).

Municipalidades. — Establecimiento de un tribunal dentro del Consejo de Estado para conocer de los recursos de nulidad en la eleccion de municipales.

• Santiago, 28 de agosto de 1849.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «Para conocer de los recursos de nulidad en la eleccion de municipalidades, se establece dentro del Consejo de Estado un tribunal.

Art. 2.º Lo compondrán los dos consejeros, miembros de las Cortes Superiores de Justicia, un consejero que haya sido Ministro i los dos consejeros que hayan desempeñado los cargos de intendentes, gobernadores o municipales. Hará de fiscal el que lo sea de la Corte Suprema.

Art. 3.º Será presidente de este tribunal el vocal juez mas antiguo. A él se dirijirán los recursos i por él serán sustanciados los expedientes hasta ponerlos en estado de resolucion o definitiva.

Art. 4.º El recurso de nulidad no obsta para que se reciban las municipalidades que hayan salido electas, i funcionarán mientras no se resuelva por el tribunal.

Art. 5.º Si el tribunal declara la nulidad en el primer año, se repetirá la eleccion; pero si lo fuere despues, serán reemplazadas por la anterior hasta que llegue el período electoral.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.*—*José Joaquín Pérez.*—(Boletín, libro XVII, páginas 115 i 116, año 1849).

Agua pura potable.—Establecimiento de una contribucion municipal para dotar de este servicio a todas las poblaciones.

• Santiago, 28 de agosto de 1849.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «Se establece una contribucion municipal para proveer de agua pura potable

a las poblaciones de la República, la cual gravitará sobre las propiedades.

Art. 2.º Se autoriza al Presidente de la República, para hacer el repartimiento de esta contribucion en las ciudades de Santiago i Valparaíso, como igualmente en las demas que necesiten mejorar el agua potable de que hacen uso, si a juicio del Gobierno es tal la necesidad, que no pueda satisfacerse de otra manera.

Art. 3.º Para hacer este repartimiento, se tomará como base el gasto diario que cada vecino haga a la sazón para proveerse de agua; i el Gobierno, por medio de las comisiones nombradas al efecto, señalará a cada uno de ellos la cuota que deba pagar de contribucion sin que pueda esta exceder del valor de las tres cuartas partes de aquel gasto.

Art. 4.º Se comprenden en el pago de esta contribucion las casas tanto de particulares como de comunidades religiosas de ámbos sexos, aunque tengan pozos o surtideros de agua.

Art. 5.º El producto de esta contribucion será recaudado i administrado por la Municipalidad respectiva, i se destinará esclusivamente a proveer de agua pura las casas de los contribuyentes, i los surtidores i fuentes que deben establecerse en parajes públicos para el uso de las clases pobres de la poblacion.

Art. 6.º La provision de la agua se encomendará a los empresarios particulares que ofrezcan mejores garantías i que presenten un plan mas adecuado al objeto, debiendo la Municipalidad ajustarse, en sus contratos con ellos, a las formalidades acostumbradas, i a las que en adelante establecieren las leyes, para el réjimen municipal en esta materia.

Art. 7.º El Presidente de la República dictará las reglas que deban observarse en la exaccion de este impuesto, en el modo de hacerlo efectivo, i en su inversion.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.*—*José Joaquín Pérez.*—(Boletín, libro XVII, páginas 116 a 118, año 1849).

Buques extranjeros.—Se les autoriza para traficar de un punto a otro del país.

• Santiago, 29 de agosto de 1849.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Art. 1.º «Se autoriza al Presidente de la República para que pueda conceder permiso a todos los buques de bandera estrajera para traficar con productos nacionales i nacionalizados de un punto a otro de la República.

Art. 2.º Esta autorizacion durará un año.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tan-

to, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.*—*Antonio García Reyes.*—(Boletín, libro XVII, página 164, año 1849).

Instituto Nacional.—Se suplementa su presupuesto con ocho mil pesos

• Santiago, 2 de noviembre de 1849.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se asigna la cantidad de ocho mil pesos como suplemento a la partida consultada en la lei de presupuestos del presente año, para la construccion del Instituto Nacional.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.*—*Manuel Antonio Tocornal.*—(Boletín, libro XVII, página 247, año 1849).

Escuela de Artes i Oficios.—Se suplementa su presupuesto con seis mil pesos.

• Santiago, 14 de noviembre de 1849.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se asigna la cantidad de seis mil pesos, como suplemento a la partida consultada en la lei de presupuestos del presente año, para la Escuela de Artes i Oficios.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.*—*Manuel Antonio Tocornal.*—(Boletín, libro XVII, páginas 247 i 248, año 1849).

Ferrocarril entre Copiapó i el puerto de Caldera.—Concesiones a la Compañía constructora.

• Santiago, 20 de noviembre de 1849.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «Se concede permiso a la Compañía del camino ferrocarril de Copiapó para construir una vía de esta clase entre la ciudad i el puerto de Caldera.

Queda declarado puerto mayor el dicho de Caldera, i el Gobierno establecerá allí las oficinas fiscales, así que el camino se halle habilitado para el servicio público, por haber atravesado el desierto entre Caldera i el valle de Copiapó.

Art. 2.º Se cede a la Compañía el uso de todos los terrenos fiscales o municipales que sean necesarios para la formacion del camino i edificios de la empresa; i los terrenos que